

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Popular.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00089.

Accionante: Francisco Manuel Martínez Fajardo.

Accionado: Municipio de Montería.

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la Acción Popular instaurada por el señor Francisco Manuel Martínez Fajardo en nombre propio contra el Municipio de Montería y la Secretaria de Planeación Municipal de Montería, por la presunta vulneración a los derechos colectivos, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 numeral 10 del CPACA.

Es de advertir que el actor dirigió la presente acción contra el Municipio de Montería y la Secretaria de Planeación Municipal. No obstante, esta Unidad Judicial deberá tener como único accionado al Municipio de Montería por cuanto es esta entidad la que detenta personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, mientras que la Secretaría de Planeación Municipal es una dependencia administrativa de la primera que no goza de personería jurídica, lo cual le impide actuar procesalmente, acorde al artículo 159 del CPACA.

Por otra parte, el actor a folio 9 del libelo demandatorio solicitó se le conceda amparo de pobreza. Al respecto el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 esgrime:

“Art. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e

Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas siempre y cuando fuere condenado”¹.

El artículo 151 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“Art. 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”².*

Por su parte, el artículo 152 del CGP desarrolla la oportunidad, la competencia y los requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza de esta forma:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”³.

Sobre los requisitos para obtener el amparo de pobreza, el doctrinante Hernán Fabio López Banco⁴ expuso en su obra *Código General del Proceso Parte General*, que para que sea reconocido el amparo de pobreza es suficiente con manifestar la condición en la que se encuentra el solicitante, la cual no requiere prueba alguna.

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”⁴.

¹ Ley 472 del 05 de agosto de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Artículo 19. Amparo de pobreza.

² Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 151. Procedencia.

³ *Ibidem*.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1069.

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de acción y defensa.

Manifiesta el actor que se encuentra en precaria situación económica, por lo cual solicita le sea reconocido este beneficio. Esta petición, tal como se expuso anteriormente, se entiende presentada bajo la gravedad de juramento con la sola manifestación de la condición de incapacidad económica de atender los gastos procesales en que se encuentra el accionante. Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por el actor de conformidad con el artículo 152 del CGP, precisando que no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación y no podrá ser condenado en costas.

Por lo tanto, para dar trámite al asunto y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, se

RESUELVE

PRIMERO: Avócase conocimiento de la presente demanda en ejercicio de la Acción Popular presentada por el señor Francisco Manuel Martínez Fajardo en nombre propio contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, señor Francisco Manuel Martínez Fajardo, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Montería, señor Marcos Daniel García Burgos y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, en su condición de representante legal de la entidad territorial demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, por medio de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado

en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por el actor. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad posible, aporte cuatro (04) ejemplares de la demanda y sus anexos como mensaje de datos en medio magnético (4 CDs con la demanda y sus anexos respectivamente escaneados en un solo archivo en formato pdf), que será el archivo a adjuntar en el buzón electrónico del demandado y en el correo electrónico de que tratan los numerales segundo y tercero del presente proveído, dado que los CDs aportados solo contienen la demanda sin anexos, por lo cual los archivos contenidos en medio magnético se encuentran incompletos e imposibilitan realizar la debida notificación al demandado y a las demás entidades.

SEXTO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente según el artículo 199 del CPACA, por Secretaría deberá remitirse con destino a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos junto a este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de diez (10) días para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

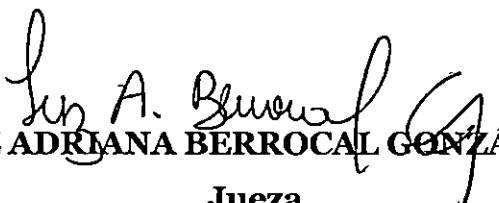
OCTAVO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Montería.

NOVENO: Requiérase a la entidad accionada a través de su representante legal, para que en la página web institucional cree o establezca un link visible sobre la acción popular de la referencia que dirija o enlace (hipervínculo) directamente a la demanda. El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir a la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos durante al menos

10 días hábiles entre la fijación y su desfijación. El administrador del sitio web deberá certificar al Despacho sobre la existencia del link, la disponibilidad de consulta de la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos en la página web y la fecha de fijación de la misma y la fecha en la cual se desfijará. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00093

Demandante: Pablo José Bolaños y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, por Pablo José Bolaños, Katya Elena Padilla Martínez, María Isabel Bolaños Mendoza y el menor Pablo Cesar Miranda Padilla a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se observa que los valores reclamados en la demanda¹ difieren sustancialmente de los reclamados en la conciliación prejudicial ante la Procuraduría², en donde sólo se solicitó la suma de \$302'456.767, por concepto de lucro cesante y daños morales por los dolores, penas, amarguras, angustias, sufrimientos, congoja, aflicciones y humillaciones, afrontados por estos por la privación injusta de la libertad de Pablo José Miranda Bolaños, siendo que lo pretendido en la demanda corresponde a las pretensiones citadas, más la suma de \$220'625.600 correspondiente a daños a la vida en relación, la cual no fue agregada en la solicitud de conciliación prejudicial. Esta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

¹ Fl. 4 y 6

² Fl. 87 y 91

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre las cantidades pretendidas en la conciliación y en la demanda aportando constancia de conciliación sobre el daño a la vida en relación, conforme a lo anotado previamente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Eder de Jesús López Bohórquez, identificado con la C.C No. 78.697.926 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 140.596 del C.S. de la J.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Pablo José Bolaños, Katya Elena Padilla Martínez, María Isabel Bolaños Mendoza y el menor Pablo Cesar Miranda Padilla a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eder de Jesús López Bohórquez, identificado con la C.C No. 78.697.926 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 140.596 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

**N° 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00123

Accionante: Diana Marcela Madera Contreras

Accionado: Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora Diana Marcela Madera Contreras en nombre propio contra la Secretaría de Educación de la Gobernación de Córdoba, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora Diana Marcela Madera Contreras en nombre propio contra la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

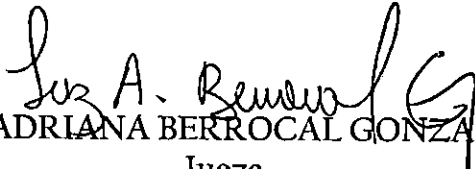
SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho defensa y contradicción, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Requírase al Secretario de Educación de la Gobernación de Córdoba y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en ejercicio del derecho de defensa, rinda un informe sobre los hechos que motivan la presente acción, en especial indique las razones por las cuales no se ha resuelto la petición presentada por la señora Diana Marcela Madera Contreras identificada con la C.C. 1.067.916.979 de Montería, el día veintinueve (29) de agosto de 2016, para tales efectos se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Comuníquese de esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00090

Demandante: Clínica La Trinidad Ltda

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad de la Resolución de sanción N° 122412015000007 de 10 de junio de 2015, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, sancionó a la Clínica La Trinidad Ltda; y la nulidad de la Resolución N° 004163 de 09 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de sanción confirmando parcialmente la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por la razón que a continuación se expone.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, en el entendido de razonar la cuantía, toda vez, que en el caso concreto es necesario dicho razonamiento para determinar la competencia de esta Unidad Judicial.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor Hugo Nicolás Vásquez Colón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.891.777 de Montería y portador (a) de la T.P. No. 65.846 del C.S. de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folio 19 del expediente.

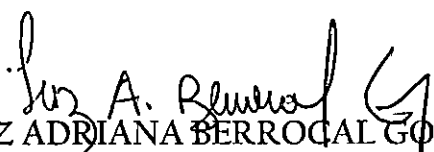
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al abogado Hugo Nicolás Vásquez Colón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.891.777 de Montería y portador (a) de la T.P. No. 65.846 del C.S. de la, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>011</u> De Hoy 11/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narvaez y otros

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad de un acto administrativo presunto o negativo sobre todas y cada una de las peticiones de los demandantes incoadas el día 18 de abril de 2016 y de los oficios 201614201777111 del 20 de junio de 2016, 201614201852951 del 29 de junio de 2016, 201614201775541 del 20 de junio de 2016 y 201614201853451 del 27 de junio de 2016 expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los cuales niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional o catorce (14); como restablecimiento del derecho solicitan se reconozca y pague una mesada adicional en el mes de junio desde que adquirieron el derecho a la pensión, se les reconozcan intereses de mora, que se liquide al momento de dictar sentencia, ajustar el valor de las condenas, ordenar el cumplimiento de la sentencia, y pagar condena en costas y las agencias en derecho.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el Art. 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán*

acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Así mismo sobre la acumulación subjetiva de pretensiones traemos colación lo dispuesto en el Art. 88 del CGP el cual dispone:

"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Respecto al tema ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma."

Según lo citado para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de nulidad y restablecimiento, reparación directa, contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se declare la nulidad de varios actos administrativos presuntos o negativos sobre cada una de las peticiones de los demandantes incoadas el día 18 de abril de 2016 y de los oficios por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional, por lo que los actos demandados son diferentes e independientes, produciendo efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan un causa común, máxime cuando cada uno tuvo fechas de vinculación y reconocimiento del estatus pensional diferentes, lo que indica que los hechos que constituyen la mesada adicional que pretenden se reconozca por parte de la entidad demandada difieren entre cada demandante.

Asimismo las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes, por lo que no se puede inferir que al invocarse vulneradas unas mismas normas, exista unidad de causa.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada actor aporta con la demanda y solicita que se decreten pruebas documentales diferentes, y así en cada caso se prueben los vicios que se endilgan a los actos acusados.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor LUIS EDUARDO ALVARINO NARVÁEZ, por ser el primero que se indica en la demanda.

Así las cosas y como quiera que la acumulación de pretensiones es un defecto formal, se inadmitirá la demanda con respecto del señor LUIS EDUARDO ALVARINO NARVÁEZ para que dentro del término de diez (10) días la presente de manera individual en este despacho, so pena de rechazo.

Con relación a los demás demandantes señores, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 25 de octubre de 2016, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del termino otorgado por esta Agencia Judicial para subastar la demanda con respecto al señor Luis Eduardo Alvarino Narvárez.

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y de su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que en la demanda se omitió suministrar la dirección física y electrónica de la

entidad de mandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de la entidad demandada y su correo electrónico.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado David Alvarino del Toro, identificado con la C.C No. 10.952.354 expedida en Planeta Rica y portador de la tarjeta profesional No. 161.074 del C.S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

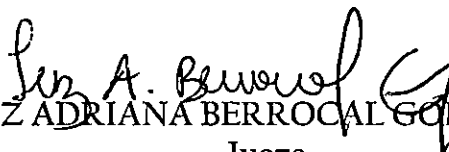
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que en el término de diez (10) días se presente a ésta Unidad Judicial y de manera individual la demanda respecto del señor LUIS EDUARDO ALVARINO NARVÁEZ por ser el primero enunciado en el libelo introductor, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenase el desglose de los documentos debidamente autenticados, que sirven de soporte para que los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, presenten sus demandas de manera individual ante la oficina judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 25 de octubre de 2013, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del termino otorgado por la presente Agencia Judicial para subastar la demanda con respecto al señor Luis Eduardo Alvarino Narváez.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado David Alvarino del Toro, identificado con la C.C No. 10.952.354 expedida en Planeta Rica y portador de la tarjeta profesional No. 161.074 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 11 de Hoy 11/noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00010
Demandante: Luz Angélica Osorio Garavito
Demandado: Ese Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista de que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 (fl.42); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

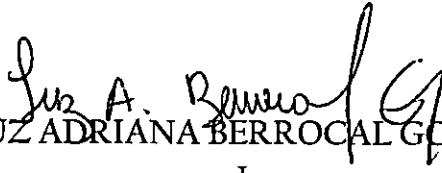
De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Angélica Osorio Garavito a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Luz Angélica Osorio Garavito a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Puerto Escondido y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.
- 4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N º 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00091

Demandante: Mario de Jesús Zapata Martínez

Demandado: Ese Camú Divino Niño de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El expediente da cuenta que el señor Mario de Jesús Zapata Martínez, presentó demanda contra la Ese Camú Divino Niño del Municipio de Puerto Libertador solicitando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le declaró insubsistente del cargo de celador que ostentaba en provisionalidad-Resolución N° 162 de 24 de junio de 2016; En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a que reintegre al actor al cargo que desempeñaba o a uno similar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observación de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, toda vez que por un lado, en el acápite de hechos se advierte que estos se mezclan con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, dado que el análisis de legalidad de los actos acusados se hará al momento de fallar, de conformidad con las normas consideradas violadas o vulneradas.

ahora bien, dado que como se mencionó anteriormente, la demanda se dirige contra un acto administrativo proferido por el Gerente de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que junto con la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada ESE.

De otro lado, se tiene que el numeral 5° del artículo 166 ibídem dispone que el demandante deberá anexar a la demanda “...copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” Así las cosas, según constancia secretarial se tiene que no se aportaron copias suficientes de la demanda y de sus anexos para efectos de notificación, pues solo se aportó un (1) traslado y una copia de la demanda para archivo de este Despacho, evidenciando que faltaría un traslado para efectos de notificar al Agente del Ministerio Público.

De igual forma, revisados los anexos de la demanda se observa que no se allegó con la demanda constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente dicha constancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor Milquiades Antonio Guerra Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.043.298 de Sahagún y portador (a) de la T.P. No. 64.010 del C.S. de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folio 15 del expediente.

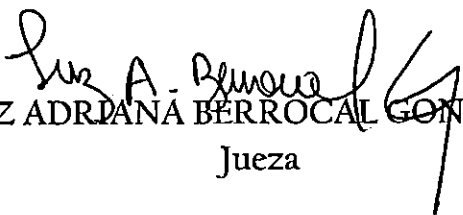
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar al abogado Milquiades Antonio Guerra Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.043.298 de Sahagún y portador (a) de la T.P. No. 64.010 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00083.

Demandante: Reina Margarita Pérez de Cogollo.

Demandado: Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Reina Margarita Pérez de Cogollo a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la Reina Margarita Pérez de Cogollo a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de Colpensiones, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado

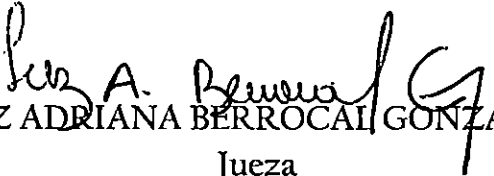
término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00087

Demandante: Sirly Aguilar Argumedo

Demandado: Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sirly Aguilar Argumedo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente Cd contentivo de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Sirly Aguilar Argumedo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde municipal de San Carlos y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese

por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

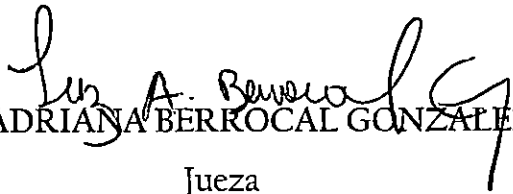
3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar a la Dra. Eduvith Beatriz Flórez Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la T.P. No. 109.497 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente Cd contentivo de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00082.

Demandante: Sania Blanquicet Machado.

Demandado: Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sania Blanquicet Machado a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la Sania Blanquicet Machado a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de Colpensiones, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

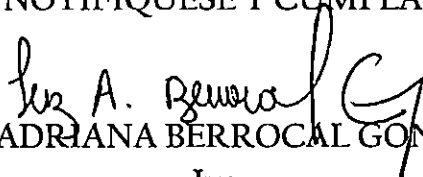
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00014

Demandante: Ximena Raquel Dau Lara

Demandado: Ese Camú de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista de que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 (fl.131); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ximena Raquel Dau Lara a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Canalete, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, se

RESUELVE

1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ximena Raquel Dau Lara a través de apoderado judicial contra la Ese Camú de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

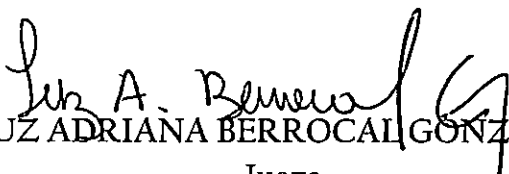
2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Ese Camú de Canalete y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 011 De Hoy 11/ noviembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**